



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 414

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003-2016-00078-00
Demandante:	CLAUDIA MARITZA CAICEDO MUÑOZ C.C. # 27.590.781 Claudiamaritza2803@gmail.com
Demandado:	GUSTAVO ARDILA NIÑO C.C. # 13.265.771 Gustavoardila1952@gmail.com
Anexar respuesta al pagador obrante en el renglón 008 del expediente digital del proceso.	

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud presentada por la demandada a saber: “sea autorizado el cobro del Título 972843 por valor de \$1.173.838 que por error fue consignado por el código 1” y teniendo en cuenta además la respuesta dada por el pagador UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER al auto 275 de 28 de febrero de 2023 en la que informan “que el monto girado a nombre de la señora CLAUDIA MARITZA CAICEDO MUÑOZ C.C. # 13.265.771 de fecha 17/1/2023 por valor de \$1.173.838 (un millón ciento setenta y tres mil ochocientos treinta y ocho pesos m/cte) corresponde al siguiente concepto EMBARGO CESANTIAS TIPO 1”, se hace necesario aclarar a la peticionaria que los dineros retenidos por concepto de cesantías conforman un fondo de garantías para pagos de mesadas futuras en caso de que el obligado no cumpla o no pueda cumplir con su obligación por causas de fuerza mayor como desempleo, discapacidad u otras eventualidades o situaciones catastróficas, no obstante el dinero le pertenece al demandado y la demandante solo puede acceder a en el caso de que se presente mora en cuyo caso debe informar la misma con copia a la contraparte para darle el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR a la Sra. CLAUDIA MARITZA CAICEDO MUÑOZ la respuesta emitida por el pagador UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para su conocimiento y lo que considere pertinente.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de la demandada por lo expuesto en la parte motivada.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les

oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eb75dce12e0c01e4ac65f48cdcc7b168e72ac3863c91e640ab983b7965fc2b**

Documento generado en 21/03/2023 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 402

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	540013110003-2008-00395-00
Parte demandante	MARIBEL CANTILLO PEREZ NO APORTA Dirección física NO APORTA Correo electrónico
Parte demandada	JAIRO ALBERTO CASTELLANOS CORREA jairocastellanos78@gmail.com Notificaciones en la Carrera 36 No. 204-155, Bario La Ronda (Floridablanca), celular 316-3381678
Apoderado	JORGE ELIECER PACHECO RUEDA , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 91.223.700 expedida en la ciudad de Bucaramanga, Abogado en ejercicio con T.P. No. 238.164 del C.S.J. jorgepachecoru@hotmail.com dirección para notificaciones, corresponde a la Calle 36 No. 15-32, Oficina 12-02, Edificio Colseguros – Bucaramanga, celular 318-4551381.

JORGE ELIECER PACHECO RUEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 91.223.700 expedida en la ciudad de Bucaramanga, Abogado en ejercicio con T.P. No. 238.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado de la parte demandada, señor **JAIRO ALBERTO CASTELLANOS CORREA**, y de conformidad al poder que se adjunta, debidamente otorgado, firmado y autenticado ante Notario Público, me permito solicitar se decrete la **EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA**, decretada a cargo de mi Poderdante y a favor del menor **LUIS EMMANUEL CASTELLANOS CANTILLO**, y por consiguiente **EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, solicitud que presenta los siguientes defectos:

1. El escrito presentado por el apoderado no reúne los quesitos establecidos en el artículo 82 del Código General del proceso.
2. No aportan los documentos de identidad enunciados en las pruebas de la presente demanda.
3. La demanda no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, artículo 6, parágrafo 5, esto es, *En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995e91594c442a9149ea86d7d7a08749a6f38216120c1d7d31744c6a30665ecd**

Documento generado en 17/03/2023 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>